



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-855-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Veintiuno de Septiembre del Dos Mil Dieciocho. La una de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización, a las diez y veintinueve minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Licenciada **OBREGONA MIROSLAVA FLORES CORRALES**, mayor de edad, Soltera, Abogada y de este domicilio, quien se identificó con cédula de identidad nicaragüense N° 162-220959-0000D, escrito por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Órgano Superior de Control, a las diez y dos minutos de la mañana del veinte de Julio del año en curso identificada bajo el Código de Referencia N° RDP-CGR-611-18, debidamente notificada a la recurrente el día veintinueve de agosto del presente año, a las diez y siete minutos de la mañana. Resolución Administrativa que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente, Licenciada OBREGONA MIROSLAVA FLORES CORRALES, en su carácter de Ex – Inspectora del Procedimiento Laboral Oral del Ministerio del Trabajo (MITRAB), por incumplir con lo preceptuado en el artículo 130 de la “Constitución Política de Nicaragua”, 7, literales e) y 21 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1), de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe Técnico de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, identificado con código de referencia **MDGJ-DP-090-(93)-06-2018**, relacionada con el Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de Probidad, correspondiente al año dos mil dieciocho. La recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó cinco (05) folios como documentación adicional con los cuales pretende demostrar su dicho. Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto para su interposición ante este Órgano Superior de Control, por lo que sobre la base del precitado Arto. 81 y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el séptimo día hábil del término de ley establecido para la interposición del Recurso. Por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-855-18

CONSIDERANDO:

I

La Licenciada **OBREGONA MIROSLAVA FLORES CORRALES**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos, **que por una omisión involuntaria al momento de realizar su Declaración de CESE no incorporó en su Declaración Patrimonial de CESE la información relativa a las cuentas de ahorro en córdobas y dólares que posee en el Banco de la Producción (BANPRO)**. Alega la recurrente, que abrió una cuenta en Córdobas en Banpro en fecha del veinte de abril del año dos mil dieciséis, la cual se identifica bajo el número 1002120025016, para que le sea depositada la pensión de jubilación por vejez del Ministerio del Interior, hoy Ministerio de Gobernación, siendo irrelevante en relación a la multa impuesta, dado que su pensión actualmente es por el monto de Cinco Mil Ciento Cuarenta y Seis Córdobas con Catorce Centavos (C\$5,146.14), de lo cual se le deducen Dos Mil Doscientos Veintisiete Córdobas con Sesenta y Ocho Centavos (C\$2,227.68) en concepto de préstamo personal y emergente, quedándole un saldo de Dos Mil Novecientos Dieciocho Córdobas con Cuarenta y Seis Centavos (C\$2,918.46). Con relación a la tarjeta en dólares de Banpro identificada con el número 1002120015297, esta fue aperturada el veinte de mayo del año dos mil dieciséis, y corresponde a un préstamo personal realizado al Banpro, el cual paga en cuotas mensuales de sesenta y siete dólares con sesenta centavos (US\$67.60), pero que en su colilla de pago no aparece reflejada, pero que el Banpro deduce mensualmente.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, es bien importante recalcar que los mismos ya fueron señalados durante el Proceso de Verificación de su Declaración Patrimonial de Cese en el cargo de Ex – Inspectora del Procedimiento Laboral Oral del Ministerio del Trabajo, según se demuestra mediante carta dirigida al Director de Probidad de este Órgano Superior de Control en fecha del veintisiete de abril del año en curso, alegatos que ya fueron analizados por el equipo de verificación, durante el curso del proceso administrativo ya señalado, y que están considerados en el Informe Técnico de Verificación de la Declaración Patrimonial de la recurrente, e identificado con el Código de referencia DGJ-DP-090-(93)-06-2018, de fecha veintidós de junio del presente año. El artículo 130 párrafo tercero de nuestra Carta Magna establece que **“todo funcionario público del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia”**. En ese sentido, la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” en su artículo 7 literal e) expresa sobre los deberes de los servidores públicos: **“e) presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme lo establecido en la presente Ley”**. Que la declaración patrimonial que el funcionario está obligado a presentar debe contener entre otras cosas y según lo estipulado en el artículo 21 numeral 5) lo siguiente: **“las cuentas corrientes o de ahorro, depósito a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero...”**. Que al no incorporar en su declaración patrimonial las cuentas corrientes ya señaladas, el recurrente incurrió en falta administrativa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12, literales a) y c) de la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, mismos que establecen:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-855-18

“Sin perjuicio de lo que disponen otras leyes, se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público: a) No presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma..., c) ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporados su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad”. Información que la Contraloría General de la República está facultada a requerirla a los funcionarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Probidad que faculta a la contraloría a efectuar los controles necesarios y solicitar al declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinente. Y en el caso que nos ocupa se le pidió a la recurrente que aclarada la inconsistencia en su declaración de probidad, sin embargo, no pudo justificar el hecho de haber omitido incorporar en su declaración patrimonial de CESE del cargo las cuentas en córdobas y dólares que posee en el Banco de la Producción. De todo lo anterior, se colige que la recurrente no aportó nuevos elementos para el desvanecimiento de la responsabilidad y sanción administrativa establecida a su cargo.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **OBREGONA MIROSLAVA FLORES CORRALES**, en su calidad de Ex – Inspectora del Procedimiento Laboral Oral del Ministerio del Trabajo (MITRAB), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dos minutos de la mañana del veinte de julio del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-611-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad del Ministerio del Trabajo (MITRAB), a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-855-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Veintiuno de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSC/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente